

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
JERÁRQUICO INTERPUESTO POR AGGREKO
CHILE LIMITADA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA ELECTRÓNICA
N°18640, DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía; las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta Electrónica N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió favorablemente el requerimiento efectuado por la empresa Aggreko Chile Ltda. en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD denominado "Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01", otorgándole un plazo adicional de **90 días corridos**, contabilizados a partir de la fecha de notificación de la referida resolución, en conformidad al artículo 67° del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "DS 88". Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 67°, esta Superintendencia dispuso que el ICC se consideraría vigente entre la presentación de la solicitud hasta la fecha de notificación de la citada resolución.

Atendido lo anterior, en el mismo acto, esta Superintendencia instruyó a la empresa Chilquinta Distribución S.A. a comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la vigencia del ICC del PMGD Aggreko Chile Ltda. a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") vigente en trámite en el alimentador San Rafael (S/E San Rafael).

2° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con el número 229583, de fecha 16 de agosto de 2023, la empresa Aggreko Chile Ltda., en adelante también "recurrente", presentó un recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta Electrónica N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, solicitando modificarla para otorgar un plazo adicional de seis meses de vigencia al ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01. Al efecto señala lo siguiente:

Como se expondrá, la Resolución Exenta N°18640 establece una extensión de 90 días corridos, plazo que se impugna en el presente documento estableciendo una solicitud de ampliación respecto de esta deliberación.

I.- Hechos:

En fecha 7 de junio del año 2023, Aggreko realizó una presentación de solicitud de extensión de la ICC del Proyecto, mediante controversia ingresada en oficina de partes virtual de la SEC con el folio de ingreso OP 219999.



Caso:1980556 Acción:3553768 Documento:3916953
V°B° JCS/JSF/JCC/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3553768&pd=3916953&pc=1980556>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Resolviendo la solicitud de Aggreko, esa Superintendencia emitió la Resolución Exenta notificando el otorgamiento de un plazo adicional de 90 (noventa) días corridos de extensión de vigencia del ICC del PMGD Aggreko Valparaíso San Rafael 01, y que de acuerdo con los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, la resolución en marras podrá ser impugnada interponiendo un recurso de reposición dentro de cinco días hábiles posterior a la notificación ante esta Superintendencia. Mediante el N° de seguimiento 1179995048539 (“N° de seguimiento”) presentado en el código de barra de la carta recibida por Aggreko de parte de esta Superintendencia – ver detalles en Anexo I-, mediante seguimiento realizado es posible corroborar que la misma fue entregada a la empresa Correos de Chile el día 14 de agosto de 2023, y la misma es recibida por Aggreko en sus oficinas con fecha 23 de agosto del año 2023 – ver detalles en Anexo II- enlace para hacer seguimiento en línea: <https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 18.410 se considera la notificación en un plazo de tres días hábiles posterior a la recepción del documento por parte de Correos de Chile. Debido a lo señalado anteriormente Aggreko se encuentra dentro del plazo legal para ejercer su defensa mediante el presente recurso de reposición.

La notificación a Aggreko sobre la extensión del ICC establecida en la resolución exenta configura la imposibilidad de conseguir los permisos necesarios para la declaración en construcción, siendo estos: Resolución de Calificación Industrial, y Resolución Calificación Ambiental (“RCA”). Esto debido a que la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) demora alrededor de 7 (siete) u 8 (ocho) meses, esto quiere decir que en febrero o marzo de 2024 recién Aggreko podría tener el pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) respecto de la RCA, y para que el Seremi entregue su resolución a la solicitud de la Calificación Industrial requiere la RCA favorable. Es por esto, que la extensión de 90 días es inadecuada al Proyecto.

Vale tener presente que Aggreko no es quien decide el momento en que podrá presentarse ante la CNE para declararse en construcción, puesto que esto se ajusta a circunstancias ajenas a Aggreko tales como la tramitación de la DIA y la consecuente RCA favorable, además de la resolución de Calificación Industrial.

Se solicita a la superintendencia considerar que en la controversia presentada el día 7 del junio de 2023, constituyendo este recurso mediante oficina de partes virtual de la SEC con el OP N°219999, se presenta un documento central de la controversia denominado “Documento_Controversia_SEC_PMGD_SAN_RAFAEL01.pdf” que es declarado admisible por la superintendencia. Este documento es construido de acuerdo con lo establecido en Oficio Circular SEC N°84778, apelando al artículo 67 del decreto supremo N° 88. En específico mencionar lo expresado explícitamente en el documento descrito anteriormente, en el capítulo segundo “Petición concreta de solicitud, señalando causa de pérdida de en el artículo 67° o 5° transitorio, y acompañando los antecedentes que lo acrediten, en formato legible. vigencia del ICC, indicando supuesto alegado según lo establecido”, se cita lo siguiente:

“Se solicita a la superintendencia la revalidación de la vigencia de la ICC por un periodo de 6 meses, bajo el amparo del artículo 67 del decreto 88 “Aprueba Reglamento para medios de generación de pequeña escala”, demostrando en el presente documento que se ha cumplido con los hitos de avance descritos en los artículos 44 y 65 del DS 88, esta extensión permitirá continuar con el correcto desarrollo del proyecto y el cumplimiento de su declaración en construcción dentro de los plazos establecidos en el cronograma inicialmente(....)”

“Adicionalmente, considerando las resoluciones precedentes se quisiera señalar que la extensión para que los tiempos permitan el correcto desarrollo de la DIA y los eventuales procesos de observaciones y respuesta por parte del Servicio de Evaluación Ambiental y el



interesado, es necesario que se apruebe la vigencia por el tiempo máximo que señala el artículo 67 del decreto 88, es decir por los seis meses solicitados (...)”

Considerando lo anteriormente mencionado y definido, se establece la necesidad de contar con una extensión de seis meses, considerando que una extensión inferior en tiempo limitaría los plazos a un periodo que imposibilitaría de facto del desarrollo del proyecto, constituyendo un equivalente al rechazo del recurso de controversia. Debido a lo anterior, y comprendiendo que lo resuelto en la respuesta de la SEC en la resolución exenta N°18640 corresponde a una interpretación favorable de que Aggreko está actuando de buena fe y que presenta una intención manifiesta de desarrollar el proyecto cumpliendo con los respectivos hitos de avance del proyecto, se solicita ampliar la vigencia de la ICC a un plazo que permitiría obtener los permisos necesarios para la subsecuente declaración en construcción, siendo este el plazo máximo permitido en el marco legal, 6 meses.

POR TANTO, y en mérito de ello, a esta Superintendencia solicito:

- 1. Tener por presente el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°18640 de fecha 04 de agosto del año 2023, acogerlo en todas sus partes.*
- 2. Modificar la Resolución Exenta N°18640 para otorgar un plazo adicional de 6 (seis) meses de vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01.*

EN EL OTROSI: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito a esta Superintendencia tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°18640, de 04 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Ministro General de Gobierno de Santiago y/o la autoridad que corresponda, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

3° Que, por Oficio Ordinario Electrónico N°204300, de fecha 18 de diciembre de 2023, esta Superintendencia requirió a la empresa Aggreko Chile Ltda. entregar antecedentes de respaldo para fundar la solicitud efectuada en el recurso de reposición indicado en el punto anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles. Específicamente, se requirió a la recurrente actualizar el estado de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, entregando antecedentes respecto del resultado de dicha tramitación por parte de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) respectiva, y si existe actualización de la presentación realizada anteriormente (nuevos ingresos, actualización de la documentación presentada, etc.)

4° Que, a la fecha de la presente resolución, la recurrente no ha dado respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°204300, de fecha 18 de diciembre de 2023.

5° Que, analizados y evaluados los argumentos y antecedentes del presente recurso de reposición, esta Superintendencia estima necesario señalar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 64° del DS 88, el plazo de vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD, en todos los casos contados desde la comunicación de la manifestación de conformidad del ICC. En todos los



casos en que un ICC dejase de estar vigente, el Interesado deberá presentar una nueva SCR.

La referida disposición agrega que el ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados precedentemente se encuentren vencidos.

Luego, el artículo 67° del DS 88 dispone que cuando el interesado en conectar no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Reglamento, y cuando la Comisión Nacional de Energía revoque la declaración en construcción del proyecto según lo dispuesto en el artículo 66°, el Interesado podrá solicitar **fundadamente** ante la Superintendencia que se mantenga la vigencia del ICC, **incluyendo antecedentes que demuestren su actuar diligente** y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la empresa distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión. En la solicitud, el Interesado deberá señalar el estado de avance del cumplimiento del cronograma de ejecución respectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento, indicando fundadamente los motivos que ocasionaron el retraso del mismo.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, **la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia**, el que no podrá superar los seis meses.

Precisamente en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 67°, esta Superintendencia, mediante el Oficio Circular Electrónico N°84.778, de fecha 31 de agosto de 2021, instruyó los principales lineamientos que deben cumplir las solicitudes de extensión de vigencia de ICC sometidas al artículo 67°, en base a las facultades contenidas en los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410, con el objetivo de mejorar y aclarar el procedimiento de las solicitudes de extensión de plazo de vigencia de ICC.

De la normativa recién citada es posible advertir que **la extensión de plazo de vigencia del ICC al amparo del artículo 67° del DS 88 es una forma excepcional y especial de extender la vigencia nominal de un ICC**, y por tanto, esta Superintendencia está facultada para analizar dichas solicitudes y resolver en base al mérito de ellas, resguardando siempre la normal prosecución del proceso de conexión de PMGD. En el mismo sentido, las solicitudes deben presentarse por el Interesado ante esta Superintendencia, **por razones fundadas** y dentro del plazo de diez días siguientes al término de vigencia del ICC, a la comunicación de la empresa distribuidora o la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, **siendo atribución de este Servicio resolver las mismas fundadamente, estableciendo el tiempo de vigencia del ICC, el que no podrá superar los seis meses.**

Pues bien, en el caso concreto, en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 67° del DS 88, esta Superintendencia accedió a una prórroga de 90 días adicionales respecto del plazo de vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, teniendo para ello en consideración que a la fecha de la solicitud, el estado de tramitación de los permisos para la construcción y operación del proyecto daban cuenta de la preparación de la línea base del proyecto para la realización de los estudios respectivos conforme a la normativa ambiental, y del ingreso de la Tramitación Sectorial N°2016272 al Servicio Agrícola y Ganadero.

En base a lo anterior, **el plazo adicional de 90 días conferido por esta Autoridad resultaba absolutamente razonable para que el proyecto continuara con su tramitación**, pudiendo el Interesado, una vez vencido el plazo, presentar una nueva solicitud de extensión de vigencia en base al artículo 67° del DS 88, caso en el cual esta



Superintendencia podría resolver la misma en base al **estado de avance real del proyecto en aquél primer período de extensión extraordinaria.**

Atendido lo anterior, es posible concluir que la decisión adoptada por esta Superintendencia en la resolución recurrida fue adoptada al amparo de lo dispuesto en el artículo 67° del DS 88, además de que el plazo de vigencia otorgado respecto del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 resultaba absolutamente razonable para la continuación de la tramitación del proyecto, considerando el carácter excepcional de dicha prórroga, por lo que se cumplen a cabalidad los requisitos de legalidad y fundamentación del acto jurídico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe hacer presente que los antecedentes aportados en el recurso de reposición no resultan suficientes para alterar lo resuelto en el acto recurrido, toda vez que, más allá de alegar que *una extensión inferior* (a los 6 meses solicitados) *limitaría los plazos a un periodo que imposibilitaría de facto del desarrollo del proyecto, lo cierto es que la recurrente en ningún momento justifica su solicitud en base a antecedentes concretos*, por ejemplo, actualizando el estado de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, entregando antecedentes respecto del resultado de dicha tramitación por parte de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) respectiva, o dando cuenta de nuevos ingresos, actualización de la documentación presentada, etc.

Al respecto, es relevante hacer presente que **la extensión extraordinaria de vigencia del ICC en virtud del artículo 67° del DS 88 no opera por el solo hecho de efectuarse la solicitud por parte del Interesado, sino que esta debe ser fundada, pudiendo perfectamente esta Superintendencia rechazar la misma en caso de no estar debidamente justificada.** De hecho, por esta misma razón, esta Superintendencia requirió especialmente a la recurrente, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°204300, para que complementara su presentación, **oficio al que no dio respuesta.**

6° Que, analizados y evaluados los argumentos presentados por la recurrente, y considerando que su presentación no aporta nuevos antecedentes a los ya analizados en la investigación pertinente, corresponde que el recurso de reposición interpuesto sea rechazado, conforme se señalará en la parte resolutive.

7° Que, en cuanto al recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en forma subsidiaria en el Orosí de su presentación, se debe señalar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, la misma corresponde a un **servicio funcionalmente descentralizado**, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía. El artículo 4° de la misma ley establece que el **Superintendente de Electricidad y Combustibles será el jefe superior de la Institución** y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Por su parte, el **principio de impugnabilidad** contemplado en el artículo 15° de la Ley N°19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, **regulados en dicha ley**, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

En línea con lo anterior, los recursos de reposición y jerárquico son regulados en el artículo 59° de la referida ley, el cual dispone que **“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes**



superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.”

Así las cosas, considerando que el acto recurrido mediante el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa Aggreko Chile Ltda. es de aquellos dictados por el jefe superior de un servicio público descentralizado, el mismo debe ser rechazado por improcedente a la luz del artículo 59° de la Ley N°19.880, toda vez que el recurso de reposición agota en este caso la vía administrativa.

RESUELVO:

1° Que se **rechaza el recurso de reposición** interpuesto por la empresa Aggreko Chile Ltda., en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto en el Considerando 5° de la presente resolución.

2° Que, en atención a lo resuelto precedentemente, y considerando que el plazo de 90 días corridos de extensión de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, otorgado en la resolución recurrida, se encuentra vencido, la empresa distribuidora Chilquinta Distribución S.A. deberá declarar el vencimiento del referido proyecto, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, Chilquinta Distribución S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la vigencia del ICC del PMGD Aggreko Chile Ltda. a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador San Rafael (S/E San Rafael).

3° Que **no ha lugar al recurso jerárquico** interpuesto en forma subsidiaria por la empresa Aggreko Chile Ltda., en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, por improcedente, en virtud de lo expuesto en el Considerando 7° de la presente resolución.

4° Se hace presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, de la Ley N°18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Aggreko Chile Ltda.
 - Chilquinta Distribución S.A.
 - Sostenibilidad
 - Gabinete
 - Transparencia Activa
 - Oficina de Partes.
- Caso Times 1980556



Caso:1980556 Acción:3553768 Documento:3916953
V°B° JCS/JSF/JCC/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3553768&pd=3916953&pc=1980556>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl